



Ubicación 122841 – 20
Condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
C.C # 1022955303

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 122841
Condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
C.C # 1022955303

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 122841 RAD 11001 60 00 028 2013 03028 00
Condenado	YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá // lcy 906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Simple
Decisión	P: REVOKA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 14 No 138 C- 39 sur Torre 1 Apto 501 Conjunto XIE celular 3208200308

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de HOMICIDIO SIMPLE, negándose el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el día 6 de octubre de 2013.

1.3.- Con providencia de fecha 21 de mayo de 2021, el Juzgado 2º de ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal, previo el pago de ½ salario mínimo legal mensual vigente, y la suscripción de acta de compromiso.

1.4.- Según consta en la actuación el sentenciado pagó caución prendaria a través de depósito judicial No 43133000026890, por valor de \$454. 278.00 y suscribió acta de compromiso del día 3 de junio de 2021.

1.5.- Durante la ejecución de la pena, se efectuó reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
1º de junio de 2016	3 meses - 19.5 días
7 de octubre de 2016	0 meses - 12.5 días
9 de febrero de 2017	0 meses - 28 días
25 de julio de 2017	0 meses - 6 días
4 de octubre de 2019 (Jdo 2 EPMS Guaduas -Cund)	5 meses - 9.5 días
31 de julio de 2020 (Jdo 2 EPMS Guaduas -Cund)	4 meses - 29 días
Total	12 meses - 104.5 días

1.5.- Con auto de fecha 18 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso correr traslado por el termino de 3 días, que trata el artículo 477 del C. de P. Penal, al sentenciado y su defensa para para que rindiera las explicaciones del caso y el anexo de pruebas que consideraran necesarias, acerca de las trasgresiones registradas por el Centro Carcelario.

1.6. Se recibió memorial de la defensa donde allegó varias certificaciones médicas de la compañera sentimental del condenado, aduciendo que éste debió acompañarla a varias de ellas por su delicado estado de salud.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSTITUTIVA:

3.1.- El artículo 38 de la ley 599 de 2.000 si bien consagra la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, también prevé la posibilidad de cesar los

Ejecución de Sentencia	N.I. 122841 RAD 11001 60 00 028 2013 03028 00
Condenado	YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá // lcy 906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Simple
Decisión	P: REVOKA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 14 No 138 C- 39 sur Torre 1 Apto 501 Conjunto XIE celular 3208200308

efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."

A su turno el artículo el artículo 477 del estatuto penal vigente señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. "De existir motivos para negar o revocar los mecanismos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los (10) días siguientes."

3.2.- Inférase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

3.3.- De lo referido tenemos que YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, incumplió con las obligaciones de la prisión domiciliaria en su sitio de residencia, y de ello, dio cuenta los reportes ARVI-ARCUV 0211E0190646 de fecha 20 de septiembre de 2021, 90271 -ARCUV-CERVI 2021E0208716 de fecha 11 de octubre de 2021, 90272 -CERVI-ARVIE 2021E236458 de fecha 21 de noviembre de 2021, 9027 -CERVI-ARCUV- 2021E0259251 de fecha 26 de diciembre de 2021, 90272CERVI ARVIE 2021E0006168 de fecha 15 de enero de 2022, 90272CERVI-ARVIE 2021E0016816 de fecha 30 de enero de 2022, 90271 ARCUV-CERVI 2022E0029165 de fecha 14 de febrero de 2022, 90272 CERVI-ARVIE 2022E0048314 de fecha 9 de marzo de 2022, 9027CERVI ARVIE 2022E0073920 de fecha 12 de abril de 2022, 9027 CERVI-ARVIE 2022E0089890 de fecha 5 de mayo de 2022, del operador del Centro penitenciario.

3.4.- De la decisión adoptada por este Juzgado y en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado, se realizaron las labores propias para el enteramiento del auto, donde efectivamente el condenado es enterado de manera personal, según consta en el traslado con fecha 15 de septiembre de 2022.

3.5.- Posteriormente, la defensa del condenado recorrió el traslado del artículo 477 del C. de P. Penal, el cual, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término, donde allegó certificaciones médicas de la compañera sentimental del penado, afirmando que el precitado debió acompañarla en varias ocasiones a estas, por su estado de salud, sin embargo, se puede apreciar que la defensa de manera global pretende que las certificaciones médicas de fechas 1, de abril; 10 mayo, 13 junio, 22 julio, 5, 11, 18, 19 y 27 de agosto, 5 y 9 de septiembre de 2022, permitan establecer que fueron las únicas trasgresiones que cometió el condenado, cuando lo cierto, es que los reportes superan ampliamente estas fechas y hasta el día de hoy, se desconoce las verdaderas causas por las cuales el sentenciado incumplió con las obligaciones del sustituto que le había otorgado.

3-6- Ahora bien, el condenado también pretende afirmar que realizó solicitud de permiso para trabajar, el cual dista de los sitios en donde ha permanecido en trasgresión del subrogado de la prisión domiciliaria, además, que este Juzgado ordenó la visita para determinar las condiciones laborales, no obstante, quien atendió la visita de asistente social, indicó que ya había contratado a otra persona, por lo cual no pudo mantener la oferta laboral, es decir, que el penado, en aquellos reportes de trasgresión no se encontraba laborando, como para estimar que era en la actividad que ejercía, mientras incumplía las obligaciones del sustituto penal.

3.7.- El sentenciado DUCUARA DIAZ, pese al requerimiento que fue objeto, sigue incumplimiento las obligaciones de la prisión domiciliaria, pues a partir de los reportes 90271 -ARCUV-CERVI de fecha 5 de julio de 2022, CERVI 2022E0207589 de fecha 2 de octubre de 2022, 0271 CERVI-ARVIE de fecha 3

Ejecución de Sentencia	N.I. 122841 RAD 11001 60 00 028 2013 03028 00
Condenado	YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá // ley 906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Simple
Decisión	P: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 14 No 138 C- 39 sur Torre 1 Apto 501 Conjunto XIE celular 3208200308

de noviembre de 2022., 90272 CERV ARVIE 2023EE028470 de fecha 12 de julio de 2023, no se ha hecho presente en la actuación, a fin de solicitar los permisos de salidas respectivas, a fin de establecer las condiciones en que cumple o no con las obligaciones del subrogado de la prisión domiciliaria.

3.7.- En el caso bajo examen teniendo en cuenta que obra en el proceso información que sin lugar a dudas establece que el penado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, no cumplió con los compromisos del sustituto, a través de las trasgresiones que advirtió este Juzgado, máxime cuando se estableció que el precitado sin autorización sale del domicilio.

3.7.- En tales condiciones, se logra establecer que el penado DUCUARA DIAZ decidió asumir el riesgo al trasgredir los compromisos de la prisión domiciliaria de la cual gozaba, iterándose que, si bien afirma acompañar a su pareja sentimental para sus controles médicos, lo cierto, es que no coinciden aquellos con las trasgresiones que se reportan por el Operador del Centro Carcelario, lo que hace inminente la revocatoria del subrogado inicialmente concedido.

3.8.- Se precisa en este evento que el sentenciado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ purgó parte de la pena de 208 MESES DE PRISION que le impuso el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual hasta la fecha y sin que el sentenciado se haya acercado a este Estrado para comunicar o dar las explicaciones respecto de las trasgresiones del subrogado, cuando se itera, la obligación del condenado era permanecer en su residencia en acatamiento del subrogado.

3.9.- Así las cosas, ante tales circunstancias se REVOCARÁ la prisión domiciliaria otorgada al penado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, por lo cual una vez en firme esta determinación, se procederá a LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA respectivas ante las autoridades competentes.

3.10.- En firme la presente decisión, por el centro de servicios administrativos se remitirá copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de FUGA DE PRESOS, en la que pudo concurrir el sentenciado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ.

De igual manera, una vez EJECUTORIADA la presente decisión se procederá a la expedición de las RESPECTIVAS ORDENES DE CAPTURA en contra del penado DUCUARA DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 26 de enero de 2016 y, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, por el condenado para ser beneficiario del subrogado de la prisión domiciliaria. Para el efecto, una vez en firme esta providencia, se hará efectiva la precitada caución (depósito judicial No 431330000026890, por valor de \$454. 278.00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia que YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ cumpla el resto de la pena que le falta por descontar dentro del presente asunto en establecimiento carcelario. Para tal efecto, se emitirán las respectivas órdenes de captura en contra del mencionado, ante las autoridades respectivas para el cumplimiento del saldo de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: HACER EFECTIVA la caución constituida por el sentenciado DUCUARA DIAZ, (depósito judicial No 431330000026890, por valor de \$454. 278.00), para que se otorgara la prisión domiciliaria. Para el efecto, una vez en firme esta providencia, se hará efectiva la precitada caución.

Ejecución de Sentencia	N.I. 122841 RAD 11001 60 00 028 2013 03028 00
Condenado	YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá // ley 906 de 2004
Delito (s)	Homicidio Simple
Decisión	P: REVOCA SUBROGADO PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 14 No 138 C- 39 sur Torre 1 Apto 501 Conjunto XIE celular 3208200308

CUARTO: EJECUTORIADA la decisión se procederá a la expedición de las RESPECTIVAS ORDENES DE CAPTURA en contra del penado DUCUARA DIAZ.

QUINTO: EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, por el centro de servicios administrativos se remitirá copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de FUGA DE PRESOS, en la que pudo concurrir el sentenciado DUCUARA DIAZ.

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria que vigila la pena del condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
ESCAROLA GISELLA GONZALEZ CARDENAS
JUEZ

X *[Firma]*
X 15-09-23

X Yeison Ducuara

X 1022955303

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha. Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
la anterior Providencia
La Secretaria

Señor

JUEZ VEINTE DE EJECUCION DE PENAS.

BOGOTA

E. S. D.

REF.: UNICO 20130302800. DELITO HOMICIDIO SIMPLE.

Condenado YEISON ARNOBI DUCARA DIAZ.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

SERGIO ANDRES BERNAL MORALES, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.370.814 De Bogotá con tarjeta profesional No 261.164 del C.S. de la J. actuando como abogado de confianza del señor **YEISON ARNOBI DUCARA DIAZ**, por medio de la presente solicito Presento recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION la contra providencia que REVOCA EL SUBROGADO PENAL DE PRISION DOMICILIARIA, de mi defendido.

SUSTENTACION

PROBLEMA JURÍDICO.

Solicito a su honorable Despacho en esta oportunidad, determinar si la decisión adoptada de revocar al sentenciado, el beneficio de la prisión domiciliaria, por no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, fue acertada.

Por tanto, y de acuerdo a las argumentaciones presentadas por la entonces defensora no fueron valoradas en debida forma, y de esta manera se desconoció el derecho de proseguir bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANÁLISIS DEL CASO.

El delito de Fuga de Presos se encuentra normado en el artículo 448 del CP, que a la letra dice “El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión”. Tenemos pues, que el bien jurídico tutelado por el legislador es el de la “Eficaz y recta impartición de justicia”, por cuanto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2613626 de ago. 2009) “por afectar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, por ello, se sanciona tanto a quien bajo detención preventiva o cumpliendo condena se evade del lugar de encarcelamiento, como al servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de aquél que dolosa o culposamente procura o facilita la fuga. (...)”

Tampoco tiene entidad si la persona se encuentra en detención o prisión domiciliaria, intramural o si ocasionalmente se halla en un centro de salud o despacho judicial cumpliendo alguna cita o diligencia o cuando es trasladado del lugar de reclusión por algún motivo, pues en todos y cada uno de tales eventos o en casos similares se puede realizar el comportamiento punible.”

1. En efecto, atendiendo los procedimientos realizados en contra del señor a **YEISON ARNOBI DUCARA DIAZ**, este no se halla respaldado en el artículo 29D del Código Penitenciario y Carcelario,

adicionado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 31; donde se indica que “ el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” y agrega el articulado que el funcionario del INPEC o de la POLICIA NACIONAL encargado del control de la medida en función, este último, de sus funciones de vigilancia, Deberá entregar acta de lo acontecido al PPL, situación que nunca se realizo pues no se constato la situación del equipo instalado al PPL.

Sobre esta norma, cuando se revisó su constitucionalidad en sentencia C- 411 de 2015, se indicó que en ese contexto es preciso que “ se constate el incumplimiento de las obligaciones que se le imponen a la persona en virtud de la medida de aseguramiento o pena de prisión domiciliaria”, y que en el caso de la detención domiciliaria esas obligaciones se refieren a “permanecer en el lugar o lugares indicados por el juez”, “ no cambiar de residencia sin previa autorización”, a “concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido” y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”. Así mismo, indica la Corte en dicho fallo que, en estos casos, más allá de si cabe aplicar la facultad de la captura en flagrancia expresamente contemplada en la Constitución (Artículo 32 CN), o por la posible incursión de delitos de fuga de presos o fraude a resolución judicial, quien se evade de su confinamiento puede ser “detenido” por los servidores administrativos. En efecto, esta consideración es consonante con la misma normativa del artículo 29 D que indica que “... la revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la

correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”.

De esta manera, la Ley 1709 de 2015 plantea en primera instancia un trámite administrativo sobre el incumplimiento de las obligaciones a quien se encuentra cobijado con una medida de aseguramiento en el domicilio o de prisión domiciliaria, que consiste en “detener” al infractor y ponerlo a disposición del juez que ha impuesto la medida privativa de la libertad, para que éste tome una decisión judicial, esto es, “tome la decisión correspondiente” misma que se referirá a si se revoca o no el beneficio. De lo anterior se colige, que cuando una persona incumple los compromisos adquiridos ante la justicia, cuando se le impuso una medida de aseguramiento en el domicilio o se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, como en el presente caso, primero debe agotarse tal trámite administrativo y judicial; sin que de él se determine ipso iure que el privado de la libertad incurre en el delito de Fuga de Presos, pues como se indicó por parte del propio legislador, se debe constatar en primera instancia el incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Todo este introito permite determinar, que el trámite que se surte ante un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de concederle a un condenado el beneficio de la prisión domiciliaria debe contemplar cada una de las situaciones dadas y aun mas como en el caso que nos concierne donde se encontraba en una situación donde prima la vida de la compañera del condenado.

Efectivamente, la evaluación que se surte dentro de la jurisdicción de ejecución de penas no es el “dolo” de huir o fugarse; sino, se itera, el del incumplimiento de las obligaciones contraídas. Así las cosas,

dentro de la documental que se allegó, se tiene que el condenado dio de las situaciones medicas de su esposa.

Igualmente, se encuentra que frente al no hallar al PPL, los soportes a esta situación fueron esbozados correctamente omitiendo entonces su respetado despacho que no existen llamados de atención y contrario censo cumplimiento estricto de las obligaciones, por parte del señor **YEISON ARNOBI DUCARA DIAZ**.

Del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Andres Bernal Morales', with a large 'X' mark over it.

SERGIO ANDRES BERNAL MORALES

C. C. 1.032.370814 de Bogotá

T. P. 261.164 del C. S. de la J.

Calle 19 N° 3 A – 37 Oficina 1303

Señor

**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D. C.**

E. S. D.

Ref.: 20120302800

Delito: Homicidio Simple

YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, de manera comedida, en mi condición de condenado en el trámite de referencia, ocurro ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial al doctor **SERGIO ANDRES BERNAL MORALES**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la oficina 1303 de la calle 19 No. 3 A -37 de la ciudad de Bogotá D. C, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.370.814 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional 261.164 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente mis intereses y defienda mis derechos ante su despacho.

El apoderado así designado queda revestido de amplias facultades, tantas cuantas fueren menester para el ejercicio del poder que aquí se le otorga, y de manera especial, suscribir, solicitar, recibir, conciliar, sustituir y reasumir.

Del señor juez, atentamente,



YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
C.C. 1.022.955 .303 de Bogotá

Acepto,

SERGIO ANDRES BERNAL MORALES
C. C. 1.032.370814 de Bogotá
T. P. 261.164 del C. S. de la J.